



"Año de la Universalización de la Salud"

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 142-2020-MPH-GM

Huaral, 15 de diciembre del 2020

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL

VISTOS:

El Expediente Administrativo N° 12031 de fecha 07 de octubre del 2020, sobre Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial de Sanción N° 132-2020-MPH/GTTSV de fecha 31 de agosto del 2020 presentado por **AGURTO ARBITZ ALVAREZ POMA**, con domicilio en Av. Julio C. Tello Mz. I Lt. 1 (Ref. Parabrisas Tino) – Huaral, y demás documentos adjuntos al expediente principal y;

CONSIDERANDOS:

Que, mediante Acta de Control N° 08465 de fecha 23.04.20 se impone la infracción al Sr. **AGURTO ARBITZ ALVAREZ POMA**, por la presunta comisión de la conducta infractora tipificada con el código M41, por "circular en situaciones de emergencia incumpliendo las disposiciones de la autoridad competente" al vehículo de placa N° D5C-808;

Que, mediante expediente N° 08808-20 el Sr. **AGURTO ARBITZ ALVAREZ POMA** presenta su descargo al acta de control N° 008465;

Que, mediante Informe Final de Instrucción N° 1978-2020-CT/SGRFT-MPH de fecha 11 de agosto del 2020 se recomienda declarar la existencia de responsabilidad administrativa contra **AGURTO ARBITZ ALVAREZ POMA** siendo calificada como muy grave equivalente al 1.5 UIT;

Que, mediante Resolución Gerencial de Sanción N° 132-2020-MPH-GTTSV de fecha 31 de agosto del 2020, se resuelve sancionar al Sr. **ALEJANDRO ANICETO MACHADO** en calidad de propietario del vehículo de placa de rodaje N° D5C-808 por la infracción de código M41 (...). Siendo notificado con fecha 15.09.20;

Que, mediante expediente N° 12031 de fecha 07 de octubre del 2020 el Sr. **AGURTO ARBITZ ALVAREZ POMA** presenta Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial de Sanción N° 132-2020- MPH/GTTSV de fecha 31 de agosto del 2020;

Que, la Constitución Política del Estado en su Artículo 194° reconoce a las Municipalidades Distritales su calidad de Órganos de Gobierno Local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, en concordancia con lo señalado en el Artículo 20° del Título Preliminar de la Ley No 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades y, que dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo 26° de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, establece que, la administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principio de programación, dirección, ejecución, supervisión, control recurrente y Sistema Peruano de Información Jurídica posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana y por los contenidos en la Ley N° 27444. Las facultades y funciones se establecen en los instrumentos de



"Año de la Universalización de la Salud"

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 142-2020-MPH-GM

gestión y la presente ley;

Que, conforme el artículo 11°, del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título 111, capítulo 11 de la Ley;

Que, el artículo 217° establece que, frente a un acto se supone viola, desconoce o lesiona un derecho e interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos de reconsideración o apelación; y de conformidad con el artículo 220° de la Ley señalada que dispone: "el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve todo lo actuado al superior jerárquico" razón por la cual el recurso de apelación tiene como presupuesto la existencia de una jerarquía administrativa titular de la potestad de corrección y por eso su finalidad es exigir al superior examine lo actuado y resuelto, por el subordinado;

Que, todo administrado tiene derecho a contradecir administrativamente algún acto administrativo que supone viola, afecta o desconoce sus derechos, en la forma establecida en el TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, disposición concordante con el artículo 217.1 que dispone que "Conforme a lo señalado en el artículo 120°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, *procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo*";

Que, el artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444, establece los tipos de recursos al que se refiere el párrafo precedente, siendo estos el de Reconsideración y Apelación, contemplados en los artículos 219° y 220° respectivamente, los mismo que detallan los presupuestos que deben regir para su aplicación y admisibilidad, el primero debe basarse en la aportación de nuevas pruebas y el segundo en cuestiones de puro derecho o diferente interpretación de lo que ya obra en los actuados, y ambos deben ser interpuestos en un tiempo máximo de 15 días hábiles computarizado desde el día siguiente de su notificación;

Que, el TUO de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General ha previsto las reglas específicas que se aplican para los recursos administrativos, habiéndose establecido entre otros aspectos, un plazo límite para su interposición, siendo este el de 15 días hábiles, plazo que se computa a partir del día siguiente de la notificación del acto o de su publicación según corresponda;

Que, de esa manera en el caso no se cumpla con la presentación del recurso administrativo dentro del plazo legal establecido para ello, no corresponde su admisión y/o atención, esto por cuanto se ha perdido la oportunidad de cuestionar algún acto vía recurso;

Que, el artículo 222° del TUO de la Ley N° 27444, ha establecido la figura jurídica de **Acto Firme**, habiéndose dispuesto que, "**Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto**". De ahí que, en el caso que un administrado no interponga los recursos administrativos dentro del plazo legal establecido, perderá todo derecho a hacerlo y/o cuestionar algún acto administrativo vía recurso;

Que, en ese sentido, considerando que la Resolución Gerencial de Sanción N° 132-2020-MPH-GTTSV, fue notificada con fecha 15.09.20, conforme al cargo de notificación que obra en los actuados del presente expediente, el interesado tuvo la oportunidad de recurrir contra dicho acto administrativo mediante el Recurso



"Año de la Universalización de la Salud"

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 142-2020-MPH-GM

de Apelación dentro de los quince días hábiles siguientes de su notificación, no obstante, conforme se observa en los actuados el Sr. **AGURTO ARBITZ ALVAREZ POMA**, lo realiza fuera de plazo, al presentarlo el 07.10.20 mediante el expediente N° 12031 por lo que el referido recurso resulta extemporáneo;

Que, al respecto debemos indicar que, si bien es cierto que, todo administrado tiene derecho a interponer recursos administrativos frente a un acto administrativo que se supone viola o lesiona un derecho o interés legítimo, como se ha precisado al inicio de la presente resolución también es cierto que, estos deben ser interpuestos en su oportunidad, por tanto, al no haberse presentado el recurso de apelación dentro del plazo establecido, la decisión tomada primigeniamente ha quedado consentida por el administrado, habiendo perdido el derecho a articularlo;

Que, en virtud de lo expuesto, no corresponde analizar y/o efectuar valoración alguna respecto al recurso de apelación, toda vez que la misma pretende impugnar un acto administrativo que ya ha adquirido la calidad de firme, consecuentemente, el presente recurso de apelación no merece pronunciamiento de fondo alguno;

Que, mediante Informe Legal N° 771-2020-MPH/GAJ la Gerencia de Asesoría Jurídica es de opinión que se declare improcedente por extemporáneo el recurso de apelación presentado por el Sr. **AGURTO ARBITZ ALVAREZ POMA**, contra la Resolución Gerencial de Sanción N° 132-2020-MPH-GTTSV de fecha 31.08.20;

QUE, DE CONFORMIDAD CON LA LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES N° 27972 Y EN EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE RESOLUCION DE ALCALDIA N° 047-2019-MPH Y DEMÁS PERTINENTES;

SE RESUELVE:



ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar **IMPROCEDENTE** por **EXTEMPORÁNEO** el recurso de apelación presentado por el Sr. **AGURTO ARBITZ ALVAREZ POMA**, contra la Resolución Gerencial de Sanción N° 132-2020-MPH-GTTSV de fecha 31.08.20, en mérito a los fundamentos fácticos y de derecho expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – En mérito a lo dispuesto en el Artículo 228° del T.U.O. de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, se declare agotada la Vía Administrativa, quedando expedito el derecho del administrado hacer prevalecer ante la instancia que crea conveniente.

ARTÍCULO TERCERO. – Notificar la presente Resolución al Sr. **AGURTO ARBITZ ALVAREZ POMA**, para su conocimiento y fines que estime conveniente conforme al Artículo 18° del T.U.O. de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL

C P C Nolberto Javier Laxa Baca
GERENTE MUNICIPAL